

ACUERDO **DEL** CONSEIO **GENERAL** DEL **INSTITUTO** ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE IALISCO MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARTICULARES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2008-2009, TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN LII, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

# ANTECEDENTES

1º Con fecha dos de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-060/2008, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día cinco de julio de dos mil nueve en la entidad, en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XXXIV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Talisco.

2º Con fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día cinco de julio de dos mil nueve en la Entidad, dando con ello formal inicio el proceso electoral local ordinario 2008-2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 213, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3º Con fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Giudadana del Estado de Jalisco, suscribieron un convenio de apoyo y colaboración en materia electoral con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebrarán de forma concurrente el próximo cinco de julio del año en curso.

4º En sesión extraordinaria celebrada el día diez de febrero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-016/09, aprobó

Página 1 de 16

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO





el registro del convenio de coalición que presentaron los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza a la cual denominaron "Alianza por Jalisco", para contender en el proceso electoral local ordinario 2008-2009, en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de los veinte distritos electorales locales y municipes de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado de Jalisco, en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción VII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5º En sesión extraordinaria celebrada el día once de marzo de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-042/09, estableció los lineamientos generales para el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

6º Con fecha catorce de marzo de dos mil nueve, se llevó a cabo reunión de trabajo en la que participaron, entre otros, Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, Directores de este organismo electoral y representantes de los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral de la entidad, en donde se realizó un análisis y estudio de los formatos que deberán llenar los partidos políticos para presentar las solicitudes de registro de sus candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y munícipes.

# CONSIDERANDO

- I. Que los incisos a), b) y c), de la base IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:
- Que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales, de los gobernadores y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y
- Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Página 2 de 16



- II. Que, en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:
- "... Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio."

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes..."

III. Que, en el Estado de Jalisco, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En este sentido las elecciones ordinarias para diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y munícipes, se celebrarán el primer domingo de julio de dos mil nueve.

De conformidad con los artículos 12, base XVI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 30 y 31, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por la base III, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y por el párrafo 1, del artículo 114, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Página 3 de 16



La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 12, base I, de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2, del código de la materia.

V. Que el Instituto Electoral y de Participación Giudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Asimismo tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado consistente en preparar, organizar y vigilar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

VI. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene como atribución entre otras, la preparación, organización y vigilancia de los procesos electorales y de la jornada electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, base VIII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 115, párrafo 1, fracción I, del código de la materia.

VII. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo

Página 4 de 16



dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Que dentro de las atribuciones de dicho Consejo General se encuentran, entre otras, la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a gobernador, de diputados de mayoría relativa y la planilla de candidatos a munícipes, así como las de candidatos a diputados de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XVI y LI, del código de la materia.

VIII. Que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política que, tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, tal como lo dispone el artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IX. Que es derecho de los partidos políticos el participar en las elecciones locales para diputados, munícipes y Gobernador, tal como lo establece el artículo 66, párrafo 1, fracción VI de la legislación electoral de la entidad.

X. Que los partidos políticos tienen la obligación de obtener el registro, en los términos de la legislación electoral local, de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales, para tener derecho a participar en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, párrafo 1, fracción XXI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XI. Que es derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones de la legislación de la materia, solicitar el registro de candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, diputados por el principio de representación proporcional y munícipes, en términos de lo establecido en el artículo 236, párrafo 1, fracciones I, II y IV, de la legislación electoral de la entidad.

Página 5 de 16





XII. Que las coaliciones invariablemente presentarán las solicitudes de registro de sus candidatos con los emblemas de los partidos que integran la coalición, de conformidad a lo establecido por el artículo 243 del código de la materia.

XIII. Que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos son los siguientes:

- Para las formulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, a partir del día dieciséis y hasta el día último de marzo del año de la elección;
- Para las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, a partir del día primero y hasta el día quince del mes de abril del año de la elección; y
- Para las planillas de munícipes, a partir del día dieciséis de marzo y hasta el día quince del mes de abril del año de la elección.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240, párrafo 1, fracciones II, III y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XIV. Que las solicitudes de registro de candidatos debe contener la información siguiente:

- Nombre(s) y apellidos;
- Fecha y lugar de nacimiento;
- Domicilio;
- Ocupación;
- Clave de elector de la credencial para votar; y
- Cargo al que se solicita su registro como candidato.

Asimismo, a la solicitud de registro se deberá acompañar la siguiente documentación:

a siguiente

Página 6 de 16



- Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y el código de la materia;
- Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil;
- Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
- Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento al que corresponda su domicilio; y
- Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.

Igualmente presentarán, escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político o, en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 241, del código de la materia.

XV. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 134, párrafo 1, fracción LI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y ajustándose a las bases establecidas en el artículo 240, párrafo 1, fracciones II, III y IV de la legislación antes invocada, el Consejo General del Instituto, podrá establecer directrices para facilitar la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a los partidos políticos.

Página 7 de 16



En ese sentido, tal como fue señalado en el punto 6° de antecedentes del presente acuerdo, con fecha catorce de marzo de dos mil nueve, se llevó a cabo la reunión de trabajo, entre Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, Directores de este organismo electoral y representantes de los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral de la entidad, en la que se discutieron y se analizaron los lineamientos que deberán seguir los partidos políticos para presentar las solicitudes de registro de sus candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y munícipes, además de los previamente establecidos en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-042/09 mediante el cual se establecieron los lineamientos generales para el proceso electoral local ordinario 2008- 2009.

XVI. Que, a efecto de contar con los elementos y condiciones necesarios para llevar a cabo los trabajos relativos a la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, por parte de los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral para el proceso electoral local ordinario 2008-2009 en el Estado de Jalisco y como producto de la reunión de trabajo precisada en el antecedente 6º del presente acuerdo, resulta pertinente que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Giudadana del Estado de Jalisco apruebe lineamientos generales que servirán de base a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral de la entidad, para la presentación de sus solicitudes de registro de candidatos, mismos que se desarrollan a continuación:

1. Cabe señalar que el artículo 244, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, disponen lo siguiente:

## "Artículo 244.

- 1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242.
  - 2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de immediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando se esté dentro de los plazos que señala el artículo 240 de este Código."

Página 8 de 16





Ahora bien, a efecto de clarificar lo dispuesto en los párrafos antes transcritos, es dable señalar que los partidos políticos y coaliciones tienen derecho a subsanar omisiones e inconsistencias respecto de toda solicitud de registro de candidatos presentada dentro de los plazos establecidos en el artículo 240, del código de la materia.

En ese sentido, de toda solicitud presentada dentro de los plazos en comento, la autoridad electoral debe verificar dentro de los tres días siguientes si se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 241 y 242 del código. Si de la verificación se advierten omisiones o inconsistencias, se notificará al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o, en su caso, sustituya la candidatura.

2. Por lo que ve a los supuestos comprendidos en el artículo 250, párrafo 1, fracciones II y III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece los casos en que los partidos políticos o coaliciones pueden solicitar sustituciones de sus candidatos fuera de los plazos establecidos por el artículo 240 del referido cuerpo legal. Sin embargo, la legislación electoral local no contempla para estos casos la figura de la prevención a efecto de que subsanen inconsistencias o requisitos que se hubiesen omitido.

En virtud de lo anterior, se considera pertinente establecer que para los supuestos previstos por el artículo 250, antes referido, resulta procedente aplicar una interpretación analógica de lo establecido en el artículo 244, párrafo 2, del código de la materia, en razón de que dichos dispositivos legales cuentan con similitudes sustanciales; en ese sentido, esta autoridad administrativa electoral prevendrá a los partidos políticos que hayan incurrido en irregularidades, al presentar sus solicitudes de registro de candidaturas con motivo de sustituciones que hubiesen sido solicitadas fuera de los plazos previstos por el artículo 240, del código de la materia, para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, subsanen las inconsistencias o requisitos omitidos, o en su caso sustituyan a los candidatos a que haya lugar, apercibidos que de no hacerlo, se resolverá con los documentos con que se cuente. Además de lo anterior, sirve

Página 9 de 16



como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.—Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales. pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que concenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que adaren las irregularidades que existen en su petición.

# Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.— Coalición A lianza por León.— 10 de mayo de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de recisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.— Partido Acción Nacional.— 10 de mayo de 2000.— Unanimidad de votos.

Página 10 de 16

01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



Juicio de recisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.— Partido Acción Nacional.— 21 de junio de 2000.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228."

- 3. Por lo que ve a los ciudadanos que sean servidores públicos que pretendan postularse como candidatos y que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos establecidos por la legislación de la materia, relativos a dejar de desempeñar tal encargo con una temporalidad específica, cabe señalar que para efecto de cumplir con el requisito de acreditar haber dejado de desempeñar tal cargo público con la temporalidad indicada, se deberá acompañar el acuse de recibo de la solicitud de renuncia o licencia que se hubiese presentado por parte del interesado, original o en copia certificada por notario público, misma que será tomada en consideración en los términos que haya sido solicitada.
- 4. Por lo que ve al caso en que un ciudadano renuncie a la candidatura propuesta para diputado por el principio de representación proporcional fuera del plazo para que pueda ser sustituido por esta causa, el partido político conservará sus registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, siempre y cuando dicho instituto político hubiese presentado para su registro la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 253, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- 5. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13; 17 párrafo 2; 237; 245, párrafo 1, fracción II, las candidaturas simultáneas de un ciudadano a distintos cargos de elección popular se encuentran prohibidas, con excepción de las correspondientes a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, hasta en un veinticinco por ciento por cada partido.

Esto es, son candidaturas simultáneas prohibidas:

Página 11 de 16



- a) Las que realice un mismo partido respecto de un ciudadano a cargos distintos de elección popular, salvo la excepción antes comentada;
- b) Las que realicen distintos partidos políticos respecto de un mismo ciudadano; y
- c) Las relacionadas con un mismo ciudadano postulado a un cargo estatal de elección popular y a otro relativo a la federación.

Para el supuesto contemplado en el inciso a), se notificará al partido político para que sustituya una candidatura en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación; en caso de que no lo haga, se tomará como válida la solicitud presentada en última instancia y se desechará de plano la solicitud de registro presentada en primer término atendiendo al derecho de los partidos políticos para registrar candidatos.

Para el caso señalado en el inciso b), se notificará a los partidos políticos involucrados para que se manifiesten al respecto o sustituyan la candidatura en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación; en caso de que no lo haga, se tendrá como válida la última aceptación de candidatura y como una renuncia tácita a la más antigua, procediendo a notificar al partido político correspondiente en términos del artículo 250, párrafo 2, del código de la materia; asimismo, en el caso de que la aceptación de la candidatura de mérito se haya hecho con la misma fecha, se tomará como válido el registro que hubiese sido presentado en primer término ante este organismo electoral.

Para el supuesto del inciso c), se procederá conforme a lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, del Código de la materia.

- 6. Asimismo, se establece que los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral podrán designar a dos representantes autorizados para hacer modificaciones a las solicitudes durante el procedimiento de registro de candidatos que se presenten.
- 7. En cuanto a la integración de las listas y planillas de las solicitudes de registro de candidatos que presenten los partidos políticos, deberán cumplir con lo establecido en el código de la materia, de la forma siguiente:

Página 12 de 16



a) Por lo que ve a la integración de las listas de candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional, se deberá observar lo establecido en el artículo 17, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que se presenta a continuación:

#### "Artículo 17,

- 2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de diecinueve diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos o coaliciones, ante el Instituto E lectoral, se integrarán con un máximo de setenta por ciento de candidatos de un solo sexo y garantizando la inclusión de un candidato del sexo distinto en cada tres lugares de la lista, hasta lograr el porcentaje mínimo del treinta por ciento del total, a partir del cual el orden se decidirá libremente por cada partido. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa".
- b) Por lo que ve a la integración de las planillas de candidatos a munícipes, se deberá observar lo preceptuado por los artículos 24, párrafo 3, y 29, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de la forma en que se transcribe a continuación:

#### "Artículo 24.

3. Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal, después los Regidores y terminando con el Síndico, con sus respectivos suplentes. La integración de los suplentes en las planillas que presenten los partidos políticos será con el mismo número de candidatos de un mismo sexo que señala el artículo 17, párrafo 2 de este Código. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.

#### "Artículo 29.

- 1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:
- I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:

Página 13 de 16

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JA

Florencia 2370, colonia Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México (33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518, 01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx





- a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa de los cuales no podrán elegirse más de cinco regidores de un mismo sex o; y
- b) Hasta cuatro de representación proporcional.
- II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:
- a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa de los cuales no podrán elegirse más de seis regidores de un mismo sexo; y
- b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.
- III. En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:
- a) Once regidores por el principio de mayoría relativa, de los cuales no podrán elegirse más de ocho regidores de un mismo sex o; y
- b) Hasta seis regidores de representación proporcional; y
- IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:
- a) Trece regidores por el principio de mayoría relativa, de los cuales no podrán elegirse más de nueve regidores de un mismo sex o; y
- b) Hasta ocho regidores de representación proporcional.".
- 8. Con fecha once de marzo de dos mil nueve, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-042/09, se aprobaron los formatos de registro y sustituciones de candidatos para el proceso electoral local ordinario 2008-2009, estableciendo en la parte posterior de dichos formatos, en el apartado relativo a la "Documentación Presentada", específicamente por lo que ve a la presentación de la credencial para votar con fotografía, que deberá presentarse copia certificada por Notario Público o Vocalía del Registro Federal de Electores, así como que, en caso de extravío de la credencial para votar con fotografía deberán acompañar copia certificada del documento expedido por la Vocalía del I.F.E. en que se haga constar que dicho ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores, así como su clave de elector correspondiente.

Página 14 de 16





Con respecto a lo anterior, cabe señalar que el artículo 241, párrafo 1, fracción II, inciso c), del código de la materia, establece que la certificación de la credencial para votar con fotografía deberá ser realizada por "Notario Público o autoridad competente", en consecuencia resulta pertinente modificar el texto de los formatos aprobados, de manera que en los dos puntos señalados se adecue su contenido a lo establecido en precepto legal antes invocado y se sustituya la referencia a la "Vocalía del Registro Federal de Electores" y a la "Vocalía del I.F.E.", para sustituirlas por la frase "autoridad competente del Instituto Federal Electoral".

En ese sentido, resulta procedente ordenar que se entregue a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, un disco compacto que contenga los formatos que incluyan dicha modificación.

XVII. Que, en razón de lo anterior, se somete a consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su aprobación en lo particular, los lineamientos particulares para el registro de candidatos del proceso electoral local ordinario 2008-2009, que deberán de seguir los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, en términos del considerando XVI del presente acuerdo.

En virtud de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40; 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°; 11; 12, primer párrafo, bases I, III, IV, VIII y XVI; 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 5°, párrafo 2; 13; 17, párrafo 2; 24, párrafo 3; 29; 30; 31, párrafo 1, fracciones I, II y III; 66, párrafo 1, fracción VI; 68, párrafo 1, fracción XXI; 114; 115, párrafo 1, fracciones I y V, párrafo 2; 116; 120; 134, párrafo 1, fracciones XVI, LI y LII; 236, párrafo 1, fracciones I, II y IV; 237; 240, párrafo 1, fracciones I, II y IV; 241; 243; 244, párrafos 1 y 2; 245, párrafo 1, fracción II; 250, párrafo 1, fracciones II y III y 253, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se proponen los siguientes puntos de:

Página 15 de 16





## ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos particulares para el registro de candidatos del proceso electoral local ordinario 2008-2009, en los términos establecidos en el considerando XVI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Publiquese el presente acuerdo en el portal de Internet oficial de este instituto electoral.

TERCERO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 19 de marzo de 2009.

DAVID GÓMEZ ALVAREZ PÉREZ CONSEJERO PRESIDENTE

CARLOS OSCAR TREJO HERRERA SECRETARIO EJECUTIVO

LRMV/ATA/SDV